

Observador Extra Regional, de conformidad a las disposiciones siguientes:

Primero.—España podrá participar como Observador Extra Regional, en la Reunión Ordinaria de Presidentes y el Consejo de Ministros en los diferentes ramos o sectores, así como en las demás instituciones que acuerden las Partes.

En su calidad de Observador Extra Regional, España podrá participar en las reuniones ordinarias del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores para aspectos de cooperación política, en el Consejo de Ministros de Integración Económica, de integración Social, u otros donde existan posibilidades reales de compartir, potenciar y desarrollar una agenda de cooperación y de complementariedad económica y social, con resultados concretos y tangibles que refuercen el diálogo y la cooperación entre ambas Partes.

Segundo.—La participación de España se realizará atendiendo a la invitación de la Presidencia Pro Tempore, por medio de la Secretaría General del SICA. El criterio fundamental para extender una invitación será el interés recíproco en fortalecer las relaciones en un área específica.

Tercero.—España podrá presentar a la Presidencia Pro Tempore y/o a la Secretaría General del SICA una solicitud para participar en un determinado Consejo de Ministros o Reunión de Presidentes. La solicitud deberá mencionar el interés específico de su participación. La decisión correspondiente será comunicada por medio de la Secretaría General.

Cuarto.—Cuando se acuerde invitar a España a una reunión en alguno de los órganos mencionados, se inscribirá al menos un tema en la agenda orientado a fortalecer las relaciones de amistad y cooperación entre España y Centroamérica en los ámbitos político, económico, social, educativo, cultural o ambiental.

Quinto.—España tendrá derecho a voz pero sin voto y su participación no influirá en el consenso.

El derecho a voz está limitado a los asuntos que le interesen o afecten directamente o bien aquellos en que así lo decida la parte centroamericana.

Corresponde a la Presidencia de la Reunión de Presidentes y del Consejo de Ministros, otorgar el derecho a voz al representante de España.

Sexto.—La participación de España, en la categoría de Observador Extra Regional no implicará obligaciones financieras para con el SICA.

Séptimo.—La participación de España en los órganos indicados se realizará al nivel que corresponda.

El presente Acuerdo de Formalización entra en vigor a partir de la fecha en que España notifique a la Secretaría General del SICA que ha cumplido todos los trámites exigidos por su ordenamiento jurídico interno.

Firmado el 15 de octubre de dos mil cinco, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,

Miguel Ángel Moratinos Cuyaubé,  
Ministro de Asuntos Exteriores  
y de Cooperación

Por el Sistema de la Integración  
Centroamericana (SICA),

Aníbal Enrique Quiñónez Abarca,  
Secretario General

El presente Acuerdo entró en vigor el 5 de octubre de 2006, fecha de la notificación por parte de España del cumplimiento de todos los trámites exigidos por su ordenamiento jurídico interno, según se establece en el párrafo segundo del apartado séptimo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 24 de octubre de 2006.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**19731** RESOLUCIÓN de 13 de noviembre de 2006, de la Presidencia del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre de la Península e Illes Balears.

En virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 13/1998, de Ordenación del Mercado de tabacos, se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre de la Península e Illes Balears, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores.

Primero.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en Expendedurías de Tabaco y Timbre de la Península e Illes Balears, serán los siguientes:

	Precio total de venta al público — Euros/cajetilla
<b>A) Cigarrillos</b>	
Latino Heritage .....	2,20
Mecánicos Extra Filtro .....	2,10
	Precio total de venta al público — Euros/unidad
<b>B) Cigarros y cigarritos</b>	
Bucanero:	
Campana .....	1,60
Cazadores .....	1,15
Diego .....	1,45
Mini Robusto .....	1,40
Panameño .....	1,05
Robustos .....	1,50
Costa:	
Coronas .....	3,50
Gran Corona .....	7,00
Robusto XL .....	4,00
	Precio total de venta al público — Euros/envase
<b>C) Cigarros y cigarritos</b>	
La Dalia:	
Reig 7 Minor 2x2 Pack para Máquinas (el envase de 4) .....	1,74
Mogador:	
Sweets (El envase de 20) .....	2,00

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 13 de noviembre de 2006.—El Presidente del Comisionado para el Mercado de Tabacos, Felipe Sivít Gañán.

## COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

**19732** LEY 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León.

### ÍNDICE

Exposición de motivos.  
 Título I. Disposiciones Generales.  
 Artículo 1. Objeto de la Ley.  
 Artículo 2. Definiciones.  
 Artículo 3. Catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollan en establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos.  
 Artículo 4. Espectáculos públicos y actividades recreativas objeto de Intervención administrativa.  
 Artículo 5. Espectáculos públicos y actividades recreativas prohibidas.  
 Artículo 6. Seguros.  
 Título II. Autorizaciones administrativas y licencias.  
 Capítulo I. Establecimientos públicos e instalaciones permanentes.  
 Artículo 7. Condiciones técnicas y de seguridad.  
 Artículo 8. Intervención municipal.  
 Artículo 9. Autorizaciones excepcionales.  
 Artículo 10. Publicidad de las licencias.  
 Capítulo II. Instalaciones no permanentes y del uso de espacios abiertos.  
 Artículo 11. Autorizaciones de instalaciones no permanentes.  
 Artículo 12. Autorización para el uso de espacios abiertos.  
 Capítulo III. Espectáculos públicos y actividades recreativas.  
 Artículo 13. Espectáculos públicos y actividades recreativas desarrolladas en establecimientos públicos e instalaciones, permanentes o no, con licencia o autorización.  
 Artículo 14. Actividades recreativas y espectáculos públicos sometidos a autorización de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.  
 Artículo 15. Actividades y espectáculos públicos sometidos a autorización municipal.  
 Artículo 16. Actividades recreativas y espectáculos públicos compatibles.  
 Título III. Organización y desarrollo de los espectáculos públicos y actividades recreativas.  
 Capítulo I. Organización de los espectáculos públicos y actividades recreativas.  
 Artículo 17. Publicidad de los espectáculos públicos y actividades recreativas.  
 Artículo 18. Venta de localidades.

Artículo 19. Horario.  
 Artículo 20. Servicios de vigilancia y seguridad propios.  
 Capítulo II. Desarrollo de los espectáculos públicos y actividades recreativas.  
 Artículo 21. Derecho de admisión.  
 Artículo 22. Derechos y obligaciones del público.  
 Artículo 23. Protección del menor.  
 Artículo 24. Obligaciones de los titulares de los establecimientos públicos e instalaciones, permanentes o no, y de los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas.  
 Artículo 25. Hojas de Reclamaciones.  
 Artículo 26. Obligaciones de los ejecutantes.

Título IV. Vigilancia e inspección de los espectáculos públicos y actividades recreativas y régimen sancionador.

Capítulo I. Vigilancia e inspección.

Artículo 27. Administraciones competentes.  
 Artículo 28. Facultades inspectoras.  
 Artículo 29. Actas.

Capítulo II. Medidas provisionales previas a la incoación del procedimiento sancionador.

Artículo 30. Supuestos de urgencia para la adopción de medidas provisionales.  
 Artículo 31. Medidas provisionales.  
 Artículo 32. Órganos competentes.

Capítulo III. Régimen sancionador.

Artículo 33. Responsables.  
 Artículo 34. Medidas cautelares durante la instrucción del procedimiento sancionador.  
 Artículo 35. Infracciones.  
 Artículo 36. Infracciones muy graves.  
 Artículo 37. Infracciones graves.  
 Artículo 38. Infracciones leves.  
 Artículo 39. Sanciones.  
 Artículo 40. Graduación de las sanciones.  
 Artículo 41. Competencia para sancionar.  
 Artículo 42. Prescripción de infracciones y sanciones.  
 Artículo 43. Registro de infracciones y sanciones.

Título V. Comisión de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 44. Creación y funciones de la Comisión de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León.  
 Artículo 45. Composición.

Disposiciones transitorias.

Disposición derogatoria única.

Disposiciones finales.

Anexo.

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado y yo en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 16.4 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente ley.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### I

Los espectáculos públicos y las actividades recreativas han despertado tradicionalmente el interés de los poderes públicos, como se pone de manifiesto, por ejemplo, en la célebre «Memoria para el arreglo de la policía de los espectáculos y diversiones públicas» que a finales del XVIII redactó Melchor Gaspar de Jovellanos para el